



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04885-2015-PA/TC
SANTA
MARIBEL ANGÉLICA VILLANUEVA
AZAÑA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Angélica Villanueva Azaña, en calidad de sucesora procesal de don Ceferino Villanueva Sáenz contra la resolución de fojas 153, de fecha 13 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que estableció que la liquidación de intereses legales se efectúe aplicando la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29951; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por don Ceferino Villanueva Sáenz contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la sentencia de fecha 23 de mayo de 2007 (f. 5) confirmó la apelada, de fecha 9 de enero de 2007, que declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la entidad demandada reajuste la pensión inicial de jubilación del demandante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, con el pago de los reintegros de las pensiones devengadas por diferencia de cálculo con los intereses legales a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.
2. La parte demandante, con fecha 16 de diciembre de 2010 (f. 52), observó el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de fecha 23 de mayo de 2007 por parte de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicitó que se liquidaran los reintegros de sus pensiones devengadas a partir del 8 de setiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1991 utilizando como factor de actualización de moneda la remuneración mínima vital de S/. 72.00 (setenta y dos nuevos soles), y que se liquidasen los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva a partir del 8 de setiembre de 1984 hasta el día de su pago efectivo (y no la tasa de interés legal laboral a partir del 1 de julio de 1991).
3. El Tercer Juzgado Civil del Santa, mediante la Resolución 62, de fecha 22 de octubre de 2013 (f. 96), emitida en etapa de ejecución de sentencia, declaró fundada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04885-2015-PA/TC

SANTA

MARIBEL ANGÉLICA VILLANUEVA
AZAÑA

la observación formulada por el accionante y requirió a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) que cumpliera con efectuar una nueva liquidación de pensiones devengadas a partir del 9 de agosto de 1984 hasta el 30 de junio de 1991 utilizando como factor de actualización la remuneración mínima vital de S/. 72.00 determinada por el Decreto Supremo 003-92-TR y que efectuara la liquidación de los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva a partir del 1 de julio de 1991 hasta la fecha de la cancelación total de los devengados teniendo en cuenta el principio valorista previsto en los artículos 1235 y 1236 del Código Civil.

4. La demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 10 de diciembre de 2013 (f. 139), interpone recurso de apelación contra la Resolución 62 y solicita su revocación alegando que el último decreto supremo que debería tenerse en cuenta para efectos del cálculo de la pensión mínima de jubilación en aplicación de la Ley 23908 es el Decreto Supremo 002-91-TR, el cual dispone que la remuneración mínima vital que se establece será la constituida por el ingreso mínimo legal I/. 12.00 mensual o I/m. 0.40 diarios, y no el Decreto Supremo 003-92-TR, a pesar de que estuvo vigente hasta el momento de la derogación tácita de la Ley 23908 por el Decreto Ley 25967, toda vez que solo contempla el aspecto referido a la remuneración mínima vital propiamente dicha; por consiguiente, al no resultar aplicable el referido decreto supremo no se puede tomar como factor de actualización de la moneda. Con relación a la tasa de interés legal, el utilizado por la ONP para el pago de sus adeudos es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva de conformidad con lo dispuesto en la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley 2995, norma que precisa, además, que el referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil.
5. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la Resolución 2, de fecha 13 de marzo de 2015 (f. 157), confirmó el auto contenido en la Resolución 62, de fecha 22 de octubre de 2013, en el extremo concerniente a que la actualización de la moneda devaluada debe efectuarse aplicando el Decreto Supremo 003-92-TR, y lo revocó en el extremo referido a la liquidación de intereses legales, estableciendo que la liquidación de intereses legales debe efectuarse aplicando la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29951 (liquidación de intereses legales simples no capitalizables).
6. El abogado de doña Maribel Angélica Villanueva Azaña, sucesora procesal de su causante, el accionante don Ceferino Villanueva Sáenz, con fecha 15 de junio de 2015 (f. 169), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04885-2015-PA/TC

SANTA

MARIBEL ANGÉLICA VILLANUEVA

AZAÑA

Resolución 2, del 13 de marzo de 2015, en el extremo que establece que la liquidación de intereses legales se efectúe aplicando la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29951 (liquidación de intereses legales simples no capitalizables) y solicita que la entidad demandada cumpla con liquidar los intereses legales de su causante aplicando la tasa de interés legal efectiva conforme al artículo 1246 del Código Civil a partir del 8 de setiembre de 1984 hasta la fecha de su pago efectivo.

7. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
9. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde efectuar la liquidación de los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva conforme al artículo 1246 del Código Civil y abonar los referidos intereses legales a partir del 8 de setiembre de 1984 (y no a partir del 1 de julio de 1991) hasta la fecha de su pago efectivo.
10. Al respecto en la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2007, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa ordenó a la demandada abonar al accionante los reintegros de las pensiones devengadas por diferencia de cálculo con los intereses legales a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento de la aplicación de la Ley 23908 hasta el día de su pago efectivo, esto es, desde el 8 de setiembre de 1984, fecha de entrada en vigor de la Ley 23908, por considerar que a partir de dicha fecha, y durante todo su periodo de vigencia, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04885-2015-PA/TC
SANTA
MARIBEL ANGÉLICA VILLANUEVA
AZAÑA

se aplicó a la pensión de jubilación del accionante la referida ley. En consecuencia, corresponde ordenar a la entidad emplazada que cumpla con pagar a la actora los intereses legales a partir del 8 de setiembre de 1984.

11. Por su parte, este Tribunal en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por consiguiente, el hecho de que en etapa de ejecución de sentencia las instancias judiciales hayan dispuesto la aplicación del interés legal no capitalizable no supone que la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2007 se esté ejecutando de manera defectuosa, por lo que el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADA** la observación formulada por la parte demandante en el extremo referido a que el pago de los intereses legales debe efectuarse a partir del 8 de setiembre de 1984.
2. Declarar **INFUNDADO** el extremo que se refiere a que los intereses legales se liquiden aplicando la tasa de interés legal efectiva lo que implica la capitalización de intereses.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04885-2015-PA/TC

SANTA

MARIBEL ANGELICA VILLANUEVA

AZANA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04885-2015-PA/TC

SANTA

MARIBEL ANGELICA VILLANUEVA

AZAÑA

- del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.
5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
 6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
 7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04885-2015-PA/TC

SANTA

MARIBEL ANGELICA VILLANUEVA

AZAÑA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL